

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 38 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914932817

Fax: 914932819

42020310

NIG: 28.079.00.2-2016/0116189

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 693/2016

Demandante: D./Dña. [REDACTED] ASOCIACIÓN DE
USUARIOS FINANCIEROS

PROCURADOR D./Dña. SHARON RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON

Demandado: BANKIA, S.A.

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO ABAJO ABRIL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

NUMERO TREINTA Y OCHO

DE MADRID

c/ Poeta Joan Maragall nº 66, 5ª planta

Autos número 693 de 2016

Juicio declarativo ordinario (contratos bancarios)

(acción de nulidad de contrato de préstamo hipotecario multidivisa, por vicio de error en el consentimiento)

S E N T E N C I A Nº 70/2018

En Madrid, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Ocho de Madrid, don Jaime Miralles Sangro, los autos seguidos con número 693 de 2016 de juicio declarativo ordinario, a instancia de don [REDACTED] por medio de Asociación de Usuarios Financieros (Asufin), representado por la procuradora doña Sharon Rodríguez de Castro y defendido por el abogado don Iván Sánchez Moreno, contra Bankia SA, representada por el procurador don Francisco José Abajo Abril y defendida por la abogada doña Ainhoa Virginia Rodríguez del Valle, sobre acción de nulidad de contrato de préstamo hipotecario multidivisa, por vicio de error en el consentimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La procuradora doña Sharon Rodríguez de Castro, en nombre de don [REDACTED] por medio de Asociación de Usuarios Financieros (Asufin) formuló escrito de demanda de juicio declarativo ordinario contra Bankia SA, con base en los hechos y fundamentos de Derecho allí puestos de manifiesto, y que aquí se dan por reproducidos, solicitando sentencia:

1.- declarando la nulidad parcial del préstamo con garantía hipotecaria formalizado el 11.10.2007, excluyendo del mismo las cláusulas y condiciones en virtud de las cuales el prestatario se endeuda en una divisa extranjera y se obliga a pagar en dicha divisa las cuotas de amortización, por: a) vicio de error y/o dolo en el consentimiento; b) el carácter abusivo de la cláusula multidivisa al no superar los requisitos o control de transparencia;

2.- condenando a la demandada a reconfigurar el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de tal forma que:

a) la cantidad adeudada sea el saldo vivo de la hipoteca referenciado en euros, resultante de disminuir al importe prestado de 220.000 euros, la cantidad amortizada hasta la fecha por don [REDACTED] también en euros, en concepto de principal e intereses;

b) el contrato subsista sin los contenidos declarados nulos, hasta el abono de la cantidad adeudada, entendiéndose que el préstamo lo fue de 220.000 euros, y que las amortizaciones deben de realizarse también en euros, utilizando como tipos de interés la referencia fijada en la propia escritura de préstamo, esto es, euribor más 0,55 puntos;

c) se devuelvan los gastos y las comisiones de cambio aplicadas una vez eliminado el contenido nulo;

3.- condenando a la demandada a soportar los gastos que pudieran derivarse de su efectivo cumplimiento;

4.- condenando a la demandada al abono de las costas.

Segundo.- Por turno de reparto del Juzgado Decano de Madrid de 1.7.2016 correspondió al Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Ocho de Madrid conocer del referido escrito de demanda. Y en decreto de 28.10.2016 se acordó la admisión de la demanda y su sustanciación conforme a las reglas establecidas en los artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan el juicio declarativo ordinario, teniendo por fijada la cuantía de la demanda en 220.000,00 euros, con emplazamiento a la parte demandada para su contestación a la demanda en el plazo de veinte días.

Tercero.- Previo emplazamiento el 10.11.2016 de Bankia SA, su procurador formuló escrito recibido en 16.12.2016 contestando la demanda mediante oposición a la misma, basada en los hechos y fundamentos que allí invoca, solicitando sentencia desestimatoria de la demanda, con costas al demandante.

Cuarto.- En diligencia de ordenación de 21.12.2016 se tuvo por contestada la demanda por la demandada, con señalamiento para la audiencia previa para el 27.4.2017, en que, efectivamente, se celebró dicho acto, con comprobación de que el litigio subsiste sin posibilidad de acuerdo o transacción, ratificando ambas partes sus posiciones iniciales y su posición respectiva sobre los documentos aportados de contrario, así como fijación de los hechos controvertidos, con proposición de prueba que fue objeto de resolución sobre admisión, y señalamiento del juicio.

Quinto.- El acto del juicio tuvo lugar el día 14.2.2018, con práctica de las pruebas propuestas y admitidas, y los abogados de ambas partes formularon resumen y conclusiones

sobre los hechos controvertidos y el resultado de la prueba, informando sobre los argumentos jurídicos de las pretensiones por ellos defendidas, todo ello en los términos que constan en su grabación informática audiovisual unida a autos por diligencia de ordenación de 14.2.2018, mediante copia en CD.

Sexto.- En la sustanciación del procedimiento se ha dado cumplimiento a las prescripciones legales, salvo la relativa a plazo para dictar sentencia, dada la carga de procedimientos que pesa sobre los Juzgados de Primera Instancia de Madrid, también sobre su nº 38.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Don [REDACTED] ejercita en su demanda acción nulidad o anulabilidad relativa de la cláusula del contrato de préstamo hipotecario en divisas formalizado en escritura pública de 11.10.2007 con la demandada Bankia SA, referente a la modalidad multidivisas, por concurrir vicio de error en el consentimiento, postulando la supresión de dicha cláusula y a dejar referenciado el préstamo a moneda euros y aplicando el tipo de interés pactado de euribor más diferencial correspondiente, con recalculeo del capital pendiente a la fecha de la sentencia, y reduciendo al capital objeto del préstamo con los importes de las cuotas abonadas. El préstamo referido lo fue por nominal de 220.000 euros formalizado en francos suizos por 367.312,11 francos suizos. Alega para ello que, con finalidad de obtener liquidez a fin de liquidación del régimen de gananciales objeto de sentencia de divorcio, y, por tanto, adquirir vivienda domicilio habitual, Bankia SA le ofreció y aconsejó, como modalidad o fórmula más conveniente económicamente, préstamo hipotecario multidivisas con referencia a francos suizos, como moneda estable y no sujeta a fluctuaciones, lo que comportaría que las cuotas de amortización del préstamo permanecerían estables y sin oscilaciones al alza, ante lo que el demandante, sin conocimiento especial alguno sobre hipotecas multidivisas y evolución de cambios de monedas extranjeras y tipos de interés, aceptó el consejo del banco demandado. Que la información facilitada por el demandado, precontractual y contractual, no es veraz, ni suficiente ni clara ni comprensible para cliente de perfil minorista y conservador y sin conocimiento alguno sobre estabilidad o fluctuación de cambio de divisas respecto a préstamo hipotecario, siendo el producto de hipoteca multidivisas complejo y de elevado riesgo, instrumento financiero derivado, circunstancias silenciadas por el demandado en la información facilitada, demandado que no entregó documento de folleto informativo del producto ofrecido y aconsejado, sin que tampoco informara de que podría producirse, por fluctuaciones del cambio de divisas, un incremento en las cuotas de amortización del capital pendiente del préstamo, en vez de disminución. El demandado no informó de los riesgos de crédito de mercado, de tipo de interés y de tipo de cambio, y eventual escenario de que la deuda llegara a ser superior a la contraída inicialmente. Que se trata de contrato de adhesión con cláusulas impuestas al demandante y sin posibilidad de su negociación, además de tratarse de cláusula compleja de redacción poco clara y terminología no comprensible, sin que el demandado hubiera efectuado previamente simulaciones de los posibles diferentes escenarios. Que por tanto, se trata de producto inadecuado al perfil conservador del demandante, por lo que el demandado debió desaconsejarlo. Que, después de que el demandante, cumpliendo su obligación, haya abonado durante años las cuotas de amortización mensuales del préstamo, cuotas comprensivas de principal e intereses, y por fluctuación de la divisa, al momento de la demanda adeuda al banco demandado 30.551,02 euros, del total del préstamo de 220.000,00 euros. Que el banco

demandado incumplió sus obligaciones de información, de analizar el perfil del demandante, además de que no realizó test de conveniencia, provocando el error en el consentimiento, esencial y excusable.

Segundo.- La demandada Bankia SA formuló oposición a la demanda alegando caducidad de la acción de anulabilidad por vicio de error en el consentimiento, además de que la iniciativa de la hipoteca multidivisas contratada fue del propio demandante, sin que el banco la recomendara ni realizara labor de asesoramiento alguno, eligiendo el demandante concretamente la divisa franco suizo como más estable y conveniente. Que el préstamo hipotecario multidivisas no es producto de inversión ni instrumento financiero complejo, no siéndole aplicable la normativa MIFID. Que el demandante conocía las características y funcionamiento del préstamo hipotecario multidivisas, habiendo sido la parte actora la que escogió la divisa de franco suizo, sin recomendación por el demandado, demandante que conocía el riesgo de tipo de cambio, siendo éste de perfil cualificado al tratarse de licenciado informático, y sin que se haya ocasionado perjuicio al demandante. Que la cláusula multidivisas incorporada al contrato es clara, concreta y comprensible, sin que adolezca de oscuridad, cláusula que no ocasiona desequilibrio entre los intereses de las partes, así como que no concurre vicio de error en el consentimiento, al no ser ni esencial ni excusable, incurriendo el demandante en contradicción con sus propios actos, así como que la evolución posterior al contrato, de los tipos de cambio y de interés, no era previsible, tampoco para Bankia SA, habiendo recibido el demandante los documentos de recibos mensuales de las cuotas de amortización del préstamo, sin que efectuara reclamación alguna hasta la demanda. Que el demandado cumplió con sus obligaciones contractuales y legales, resultando las cláusulas del contrato de préstamo hipotecario claras, concretas y sencillas, y su contenido accesible al conocimiento del demandante, habiendo sido correcta la comercialización del producto. Solicitando por todo ello la desestimación de la demanda.

Tercero.- Son hechos objeto de controversia, conforme a las pruebas practicadas en el juicio, que:

- a) Don ██████████ licenciado en informática, solicitó de Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja, actualmente Bankia SA, financiación poder abonar la liquidación del régimen económico matrimonial de gananciales ante procedimiento judicial de divorcio de su matrimonio, en que se adjudica vivienda, y, por ello, para adquisición de vivienda habitual, por 220.000 euros, y el empleado del banco que le atendió, en el que tenía depositada toda su confianza por mediación de tercera persona, le aconsejó, como fórmula más conveniente, un préstamo hipotecario multidivisas por 220.000,00 euros, por su contravalor en cualquiera de las divisas convertibles en España, inicialmente formalizado en francos suizos por 367.312,11 francos suizos, con amortización mediante 360 cuotas mensuales –treinta años-, intereses ordinarios de interés variable Libor más diferencial de un punto, adicionado el empleado de Bankia SA que la divisa de franco suizo era estable, y continuaría siéndolo, por lo que las cuotas de amortización del préstamo permanecerían asimismo estables, sin incremento apara el cliente, como opción más ventajosa respecto de otras fórmulas.
- b) Don ██████████ sin conocimiento ni experiencia alguna en la operativa y efectividad práctica y real del producto aconsejado por el banco de hipoteca

multidivisa, y sin que el banco le hubiera informado de que se trataba de un contrato complejo, y de alto riesgo, aceptó la propuesta como la más ventajosa, formalizándose escritura notarial el 11.10.2007 con Caja de Ahorros de Valencia, Bancaja, actual Bankia SA, de préstamo hipotecario multidivisas por principal de 220.000,00 euros, inicialmente referido a 367.312,11 francos suizos, que contiene los pactos, cláusulas y estipulaciones allí recogidas, entre ellas:

-cláusula primera: Capital del préstamo ... La Caja de Ahorros de Valencia, Castelló y Alicante, Bancaja (en lo sucesivo “la Caja” o “Bancaja”), concede a don [REDACTED] un préstamo, con cláusula multidivisa, por importe de trescientos sesenta y siete mil trescientos doce francos suizos con once céntimos (367.312,11 francos suizos), siendo su contravalor en euros al día once de octubre de dos mil siete de doscientos veinte mil euros (220.000,00 euros) ...”

- c) Previamente a la firma de la escritura notarial el 11.10.2007, e incluso en la notaria en el momento de su firma por las partes, Bankia SA no entregó al cliente documento de folleto informativo alguno del producto, cliente que no dispuso del texto de la escritura de préstamo hipotecario con anterioridad a su formalización y otorgamiento en la notaría, sin que se hubiera formalizado documento de propuesta vinculante, y sin que Bankia facilitara simulación alguna sobre eventual evolución de la cotización de la divisa franco suizo en relación con el euro y de los tipos de interés, es decir, Bankia no facilitó información adicional alguna al propio documento de escritura notarial suscrita por ambas partes en el despacho notarial

Cuarto.- Con base en el resultado probatorio que acaba de especificarse en el precedente fundamento de derecho Tercero, la acción de nulidad parcial del contrato de préstamo hipotecario multidivisas antes reseñado, en cuanto a su cláusula de cláusula modalidad multidivisas y pactos en divisas, ejercitada por don [REDACTED] en su demanda, debe ser estimada, por concurrencia de vicio de error en el consentimiento prestado por la parte hoy actora. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.265 del Código civil, el consentimiento -uno de los tres requisitos del contrato- será nulo si se presta por error, violencia, intimidación o dolo. Y, para que el vicio de error en el consentimiento invalide éste, ha de recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado motivo a la celebración del contrato, en el sentido del artículo 1.266 del Código civil. Para que pueda prosperar la acción de nulidad del contrato con base en vicio de error en el consentimiento prestado en el momento de perfeccionarse el contrato, requiere que sea esencial y excusable, derivado de actos desconocidos para el que se obliga contractualmente, así como que no se haya podido evitar con una diligencia media.

El préstamo hipotecario multidivisas es contrato complejo y de elevado riesgo, en cuanto a su cláusula multidivisas. Conforme a lo establecido por el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, el demandante y prestatario reúne la cualidad de consumidor, integrando la finalidad del préstamo hipotecario multidivisas objeto de autos, la adquisición por el prestatario de vivienda domicilio habitual.

Quinto.- El consentimiento prestado por el demandante y prestatario en el contrato de 11.10.2007, en cuanto a la cláusula multidivisas antes transcrita, lo fue careciendo la parte actora de conocimiento alguno en la terminología, técnica, operatividad y efectividad material y

económica de la hipoteca multidivisas, de elevado riesgo en cuanto a evolución de tipo de interés y de cambio de divisas. El demandante ni siquiera recibió del demandado información precontractual alguna detallada, ni verbal ni escrita, concreta y comprensible sobre la complejidad y riesgos de la cláusula referida, sin realización de simulaciones sobre evolución de tipo de cambio de la divisa, además de que la demandada no ofertó producto diferente alternativo al formalizado finalmente, ni efectuó pregunta alguna sobre su conocimiento o desconocimiento del producto complejo de hipoteca multidivisas y comprensión del riesgo elevado que conllevan.

Consta suficientemente acreditado que fue la demandada Bankia SA la que, primero sugirió —el demandante no solicitó la fórmula de financiación mediante préstamo hipotecario multidivisas, producto del que ignoraba todo en cuanto a su complejidad y elevado riesgo—, habiendo sido Bankia SA la que aconsejó a su cliente el producto de préstamo hipotecario multidivisas. Y la entidad demandada ni siquiera entregó a la parte actora documento de folleto informativo sobre la hipoteca multidivisas, sin realización tampoco de simulaciones sobre evolución de cambio de divisa franco suizo respecto del euro y tipo de interés, y sin haber formalizado documento de propuesta vinculante.

Sexto.- Bankia SA no expresó o informó verbalmente, en términos comprensibles, un resumen de los riesgos y aspectos esenciales y definidores del préstamo hipotecario multidivisas, ni tampoco explicó en términos comprensibles para el cliente, las características esenciales y principales del producto asesorado, su complejidad y elevado riesgo.

En dicho contexto fáctico, el demandante asumió el documento de escritura notarial de préstamo hipotecario multidivisas, firmando el documento de escritura que el notario autorizante le puso a dicha firma. Al tratarse el demandante, de cliente minorista con perfil conservador, consumidor o usuario, la demandada incumplió su obligación esencial y relevante de facilitar la debida información detallada y en términos que resulten clara y expresamente comprensibles para el cliente, que se trataba de producto complejo, de elevado riesgo incluso de incremento progresivo del importe de las cuotas de amortización, incluso rebasando el capital objeto del préstamo. Estas características fueron silenciadas u omitidas por Bankia SA.

Séptimo.- La demandada Bankia SA no se limitó a labores de simple o mera comercialización del préstamo multidivisas objeto de autos, sino que, por el contrario, fue la demandada la que sugirió primero, y, a continuación, aconsejó expresa y reiteradamente, sin ofertar ningún producto alternativo, la formalización del contrato con la cláusula litigiosa, como fórmula más ventajosa económicamente para la parte actora.

La prueba pericial objeto del dictamen formulado por doña Nuria María García Pascual, economista, documento aportado con la demanda y ratificado en el juicio, pone de manifiesto tanto la complejidad de la operatividad de la cláusula multidivisas en contrato de préstamo hipotecario, como el desconocimiento por el demandante de su elevado riesgo, riesgo del que no consta que la demandada hubiera informado al cliente con anterioridad a la firma de la escritura de préstamo.

Consecuentemente, el consentimiento prestado por la parte actora demandante deviene viciado, por error, motivado por la ausencia de información clara y comprensible sobre los

aspectos esenciales o principales del producto aconsejado. El demandante ignoraba todo lo relevante relativo a hipoteca multidivisas.

Tratándose de error esencial y excusable en el consentimiento prestado por la parte actora –nada pudo realizar para evitarlo con una diligencia media o regular-, inducido por la propia demandada, procede la estimación de la acción de la demanda, de declaración de la nulidad parcial del contrato de préstamo hipotecario multidivisas, objeto de autos. Y, conforme a lo dispuesto por el artículo 1.303 del Código civil, con restitución recíproca de las cosas que hubiesen sido materia del contrato, en los términos que se especificaran en el fallo de la presente resolución.

Octavo.- Respecto del motivo de oposición de la demandada, de caducidad de la acción, no puede prosperar. El plazo de prescripción de la acción de nulidad de contrato por vicio de error en el consentimiento, es de cuatro años, desde la consumación del contrato, en virtud de lo establecido por el artículo 1.301 del Código civil. Tratándose de contrato con obligaciones de tracto sucesivos –liquidaciones periódicas de cuotas de amortización-, el inicio del cómputo del plazo de cuatro años ha de serlo desde el cumplimiento de la última de aquellas obligaciones pactadas en el contrato, con duración para amortización de las cuotas mensuales, de 360 cuotas mensuales, es decir, 30 años. Y presentado el escrito de demanda el 16.6.2016, vigente aún el préstamo hipotecario, no había entonces transcurrido el plazo de cuatro años.

Noveno.- En cuanto a las costas, procede, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, su imposición y condena a la parte demandada, conforme al principio objetivo del vencimiento en el proceso.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

FALLO:

Uno.- con estimación de la demanda interpuesta por don [REDACTED] por medio de Asociación de Usuarios Financieros (Asufin), representado por la procuradora doña Sharon Rodríguez de Castro, contra Bankia SA, representada por el procurador don Francisco José Abajo Abril;

Dos.- declaro la nulidad parcial del préstamo con garantía hipotecaria formalizado el 11.10.2007, excluyendo del mismo las cláusulas y condiciones en virtud de las cuales el prestatario se endeuda en una divisa extranjera y se obliga a pagar en dicha divisa las cuotas de amortización, por vicio de error en el consentimiento;

Tres.- y condeno a Bankia SA:

a) a reconfigurar el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de tal forma que:

1.- la cantidad adeudada sea el saldo vivo de la hipoteca referenciado en euros, resultante de disminuir al importe prestado de 220.000 euros, la cantidad amortizada hasta la fecha por don [REDACTED] también en euros, en concepto de principal e intereses;

2.- el contrato subsista sin los contenidos declarados nulos, hasta el abono de la cantidad adeudada, entendiendo que el préstamo lo fue de 220.000 euros, y que las amortizaciones deben de realizarse también en euros, utilizando como tipos de interés la referencia fijada en la propia escritura de préstamo, esto es, euribor más 0,55 puntos;

- b) se devuelvan los gastos y las comisiones de cambio aplicadas una vez eliminado el contenido nulo;
- c) condenando a la demandada a soportar los gastos que pudieran derivarse de su efectivo cumplimiento;

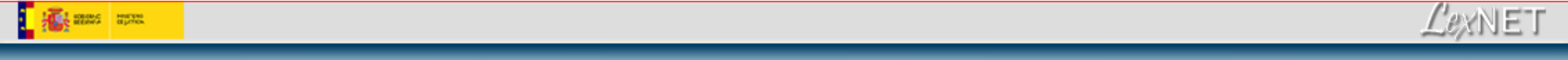
Cuatro.- por último, condeno a la demandada al pago de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con expresión de que:

- a) contra la misma cabe recurso de apelación, en el plazo de veinte días, mediante escrito de interposición ante este Juzgado con exposición de las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna, conforme a lo establecido por el artículo 458.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;
- b) asimismo, con el escrito de interposición del recurso de apelación, deberá acreditar haber constituido el DEPOSITO requerido por la Disposición Adicional Decimoquinta, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de CINCUENTA EUROS (50,00), mediante su consignación en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado, con apercibimiento de que, de no verificarlo, no se admitiría el recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta sentencia, lo acuerdo y firmo.

PUBLICACION DE SENTENCIA.- En el mismo lugar y fecha antes expresados, extendida y firmada la anterior sentencia, es entregada en la Secretaría de este Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Madrid para su notificación, dándose publicidad en legal forma conforme a lo establecido por el artículo 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incorporada al libro correspondiente, y se expide testimonio para su unión a sus autos, de lo que la Letrada de la Administración de Justicia, doña Luna Béjar Villalonga, da fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201810198410270	
Asunto	Sentencia Proc. Ordinario (F.Resolucion 15/03/2018)	
Remitente	Órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 38 de Madrid, Madrid [2807942038]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO PRIMERA INSTANCIA [2807900006]
Destinatarios	ABAJO ABRIL, FRANCISCO [325]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON, SHARON [1850]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	15/03/2018 18:42	
Documentos	6793467_2018_I_144479296.RTF(Principal) Hash del Documento: fe65853e1c06c5369bb0f0a7509dd28b72016549	
	6793467_2018_E_16724286.ZIP(Anexo) Hash del Documento: db6ec4f647f2fc53ff513e0250d7fb88b4d7c284	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Sentencia Proc. Ordinario (F.Resolucion 15/03/2018 N° 0000693/2016)
	Detalle de acontecimiento	Sentencia Proc. Ordinario (F.Resolucion 15/03/2018)
	NIG	2807900220160116189

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
16/03/2018 10:02	RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON, SHARON [1850]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
16/03/2018 09:18	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON, SHARON [1850]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.